I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2479/1966, de 10 de septiembre, por el que se fija en el 15 por 100 para mejoras el importe a detraer del aprovechamiento de los montes municipales.

Desde antiguo se viene procurando que una parte del rendimiento de los montes de utilidad pública se invierta en la conservación y mejora de dichos montes: gastos de cultivo, deslindes y amojonamientos, ordenaciones, caminos forestales, casas de guardas, etc. Esta obligación, que inicialmente no se concretó en cifras, se fijó luego en un noventa por ciento, como máximo, en los montes del Estado y en un diez por ciento en los de las Entidades públicas locales, ya se tratase de montes de propios o comunales.

La Ley de Montes, de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, consigna en su artículo treinta y ocho que este porcentaje asignado a los rendimientos de las Entidades locales podrá ser elevado, en los casos en que resulte aconsejable, por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura.

El Plan de Desarrollo Económico y Social prevé entre sus objetivos el aumento de la producción forestal de nuestro suelo, al objeto de reducir primero y eliminar después el fuerte déficit de madera que padecemos.

A tal efecto consigna inversiones importantes destinadas a poner en producción máxima nuestras principales reservas madereras, constituídas por los montes de utilidad pública pertenecientes a Entidades locales, con una inmediata repercusión en la producción y subsiguiente beneficio para la Hacienda de dichas Entidades.

En el mismo se prevé que estas inversiones se complementarán con las aportaciones que para mejora de sus montes destinarán dichas Entidades, estableciendo cifras que en ningún caso llegan a cubrirse con la aportación obligatoria del diez por ciento.

Resulta, pues, obligado elevar el porcentaje que de los rendimientos de sus montes destinen las Entidades locales a mejoras de los mismos y prever la posibilidad de que puedan efectuar aportaciones voluntarias independientes del porcentaje obligatorio.

Por el momento, se considera prudente fijar el porcentaje destinado a mejoras en el quince por ciento, contemplando la posibilidad de destinar un tercio de dicha cantidad a obras, trabajos o servicios de común interés forestal de la provincia.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de la Gobernación y de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de agosto de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las Entidades locales vienen obligadas a destinar el quince por ciento del importe de los aprovechamientos de sus montes, sea cualquiera la naturaleza jurídica de éstos, a su inversión en mejoras forestales, en la forma que se regula en este Decreto.

Dos. A tal efecto, ingresarán en una cuenta corriente abierta en la sucursal del Banco de España de la provincia a nombre de la Comisión Provincial de Montes el importe de dicho quince por ciento antes de la expedición de la correspondiente licencia de aprovechamiento y en todo caso en el plazo de tres meses, a contar desde la adjudicación del mismo.

Tres. La firma de dicha cuenta corriente corresponderá al Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de la provincia, conjuntamente con el Jefe provincial del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, que actuará como Interventor de la misma.

Artículo segundo.—Del importe de cada uno de los ingresos que se produzcan a consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, las dos terceras partes se destinarán exclusivamente a la ejecución de los mejoras de aquel que dió origen al ingreso y el tercio restante se podrá invertir en obras, trabajos y servicios u otras atenciones de interés forestal general de la provincia.

Artículo tercero.—En cada provincia se constituirá una Comisión Provincial de Montes, que tendrá carácter delegada de la Provincial de Servicios Técnicos, que presidirá el Gobernador civil, y de la que formarán parte el Presidente de la Diputación, que podrá ser sustituido por el Diputado provincial Presidente de la Comisión de Agricultura, Ganadería y Repoblación Forestal; el Ingeniero Jefe del Distrito Forestal, el Jefe provincial del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, el Ingeniero Jefe del Patrimonio Forestal del Estado, el Ingeniero de Montes de la Diputación, si lo hubiere, tres Alcaldes designados por los demás de la provincia cuyos Ayuntamientos posean montes de utilidad pública y un Ingeniero de Montes municipal, si lo hubiere, elegido por dichos tres Alcaldes entre los existentes en la provincia.

Actuará de Secretario de la Comisión el del Gobierno Civil.

Artículo cuarto.—Uno. Competerán a dicha Comisión Provincial, aparte de las funciones asignadas a la misma en los artículos siguientes, los cometidos que a continuación se relacionan:

a) Conocer e informar el Plan de mejoras que anualmente redactará el Distrito Forestal, el cual, una vez cumplido este trámite, lo elevará a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial para su aprobación.

b) Aprobar las cuentas justificativas de los trabajos e inversiones realizados con el fondo de mejoras.

c) En el caso de que por oscilaciones de precios, daños imprevistos, tales como incendios, vendavales, inundaciones, etcétera, deban formularse planes urgentes, complementarios o que varíen los primitivamente aprobados, el Distrito Forestal los formulará y someterá a la Comisión para elevarlos a la aprobación de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Dos. Corresponderá al Jefe del Distrito Forestal, conjuntamente con el de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, la fiscalización de los ingresos en la cuenta corriente a que se refiere el artículo primero, así como disponer el pago de las certificaciones de obras y trabajos realizados de acuerdo con los planes aprobados.

Artículo quinto.—Al Presidente de la Comisión Provincial le corresponde convocarla, presidirla, representarla y ejecutar sus acuerdos.

Artículo sexto.—El Distrito Forestal redactará el Plan de mejoras y lo someterá a la Comisión Provincial antes del día quince de diciembre del año anterior al que corresponda el Plan.

En dicho Plan las mejoras relativas a montes en ordenación habrán de sujetarse a las previsiones de los respectivos proyectos y planes especiales.

Artículo séptimo.—Aceptado el Plan anual por la Comisión Provincial, ésta comunicará las mejoras relativas a montes no sujetos a ordenación a las Entidades interesadas para que en el plazo de diez días puedan formular los reparos que estimen pertinentes. Resueltos por dicha Comisión los reparos, si es que los hubiere, se remitirá por el Distrito Forestal el Plan a la Dirección General de Montes antes del uno de febrero para su aprobación. La resolución adoptada se comunicará a la Comisión Provincial, la cual dará cuenta de la misma a las Entidades interesadas.

Artículo octavo.—En el caso de que los Ayuntamientos propietarios de montes a que afecten los trabajos de mejoras manifiesten su deseo de llevarlos a cabo directamente, tendrán preferencia para ello, haciéndolo saber a la Comisión Provincial de Montes en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la fecha en que se les comunique la aprobación del Plan. En este caso dichos trabajos deberán ser dirigidos por Técnicos forestales y estarán sujetos a la Inspección del Distrito Forestal, el cual certificará su recepción.

Artículo noveno.—Las cuentas justificativas de las inversiones realizadas con los fondos de mejora se formularán con referencia al año anterior antes del treinta y uno de marzo de cada año ante la Comisión Provincial, la cual dará a conocer un extracto de las mismas a las Corporaciones interesadas para que puedan formular las observaciones que juzguen oportunas en un plazo de quince días, transcurrido el cual sin reclamaciones se darán por aprobadas.

Una vez resueltas por la Junta las reclamaciones, si las hubiere, se enviará un ejemplar de las cuentas a la Dirección General de Montes y otro al Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales

Artículo décimo.—Del fondo de mejoras solamente podrá invertirse en gastos de conservación y funcionamiento de los Servicios Forestales y de la Comisión Provincial de Montes hasta el diez por ciento de las cantidades recaudadas por este concepto.

Artículo undécimo.—Las Corporaciones Locales en cuyos presupuestos figuren los gastos obligatorios señalados en el artículo setecientos seis de la Ley de Régimen Local podrán acordar acrecer el Fondo de Mejoras con aportaciones voluntarias, independientemente del quince por ciento del importe de los aprovechamientos que obligatoriamente deben ingresar en dicho Fondo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero de este Decreto. Dichas aportaciones voluntarias habrán de ser autorizadas en cada caso por el Ministerio de la Gobernación, previo informe del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, y sus importes deberán aplicarse en su totalidad, exclusivamente, a mejoras que hayan de llevarse a cabo en los montes pertenecientes a las Entidades que realicen dichas aportaciones.

Artículo duodécimo.—Las normas del presente Decreto empezarán a regir para los aprovechamientos correspondientes al próximo año forestal mil novecientos sesenta y seis-sesenta y siete

Artículo decimotercero.—Se faculta a las Direcciones Generales de Administración Local y de Montes, Caza y Pesca Fluvial para que conjuntamente dicten las instrucciones que juzguen necesarias para la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2480/1966, de 10 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo Especial de Ayudantes de Montes.

El Decreto cuatro mil ciento cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintitrés de diciembre, ordena en su artículo cuarto que se adapten los Reglamentos y disposiciones reguladoras de los Cuerpos Especiales a los preceptos de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

En atención a este mandato se ha revisado el Reglamento del Cuerpo de Ayudantes de Montes que había sido aprobado por Decreto de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis, pero para que la adaptación ordenada fuera más completa y habida cuenta de la importancia de las modificaciones a introducir, se ha estimado conveniente proceder a una nueva y completa formulación del mismo.

En su virtud, y cumplimentando asimismo el requisito reglamentario de informe por la Comisión Superior de Personal, cuyas sugerencias se han aceptado en un todo, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de septiembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda aprobado el Reglamento del Cuerpo Especial de Ayudantes de Montes que a continuación se inserta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

REGLAMENTO DEL CUERPO ESPECIAL DE AYUDANTES DE MONTES

CAPITULO PRIMERO

Objeto y dependencia del Cuerpo

Artículo 1.º Corresponde al Cuerpo Especial de Ayudantes de Montes, bajo la dependencia del Ministerio de Agricultura, el desarrollo de las funciones técnicas propias de su especialidad y el desempeño de aquellos puestos de trabajo que en la correspondientes clasificación se asignen a funcionarios del Cuerpo.

Art. 2.º El Cuerpo Especial de Ayudantes de Montes dependerá del Ministro de dicho Departamento, del Subsecretario y del Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial, dentro de las atribuciones de cada uno de ellos.

Art. 3.º El Cuerpo Especial de Ayudantes de Montes constará del número de Ayudantes que se fije por Ley, con arreglo a las posibilidades y necesidades nacionales.

Art. 4.º Los nombramientos de Ayudantes se conferirán por las Autoridades competentes y serán extendidos en el papel y forma que establezcan las Leyes y Reglamentos generales vigentes.

CAPITULO II

Adquisición y pérdida de la condición de Ayudante del Cuerpo

Art. 5.º Tendrán derecho a ingresar en el Cuerpo de Ayudantes de Montes los Peritos de Montes que habiendo seguido sus estudios con carácter oficial en la Escuela Técnica de Grado Medio de Peritos de Montes resulten seleccionados mediante oposición convocada por el Ministerio de Agricultura, previo informe de la Comisión Superior de Personal y a propuesta de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial

Art. 6.º Las Ayudantes que no cumplan con el requisito de tomar posesión dentro del plazo de un mes, a contar de la notificación del nombramiento, o de las prórrogas que les fueran concedidas, se entenderá que renuncian a su derecho de ingreso en el Cuerpo.

Art 7.º La jubilación forzosa por edad se producirá al cumplir el Ayudante los setenta años.

Art.º 8. 1 Los Ayudantes que renuncien a pertenecer al Cuerpo deberán continuar sirviendo el cargo que desempeñen hasta que les sea comunicada oficialmente la admisión de la renuncia. Notificada dicha admisión, dejarán los Ayudantes de pertenecer al Cuerpo, con pérdida de todos los derechos adquiridos en él, a excepción tan sólo de los de carácter pasivo.

2 La resolución de la Administración aceptando o denegando la petición de renuncia deberá producirse en el plazo de un mes, a contar de la fecha de entrada de la misma en el Registro General del Ministerio de Agricultura. Si pasado ese plazo no ha recaído resolución, se entenderá concedida.

CAPITULO III

Reingreso al servicio activo

Art. 9.º El reingreso en el servicio activo de quienes no tengan reservada su plaza o destino se verificará con ocasión de vacante y respetando el siguiente orden de prelación:

a) Excedentes forzosos.
b) Supernumerarios.
c) Suspensos.
d) Excedentes voluntarios.

Art. 10. El reingreso de los excedentes forzosos se hará por orden del mayor tiempo en esta situación, sin necesidad de que lo solicite el Ayudante.

Art. 11 1. El supernumerario que cese con carácter forzoso en el cargo que venga sirviendo, por supresión de aquél o del propio Organismo, reingresará en el servicio activo con efectos del día siguiente al del cese, cubriendo vacante, si la hubiese, y de no existir ésta, será declarado automáticamente excedente forzoso.

2. Cuando el cese sea motivado por faltas imputables al supernumerario, su ingreso se regirá por las normas establecidas en el párrafo anterior; pero, en todo caso, se le seguirá expediente disciplinario para esclarecer su conducta, cuya instrucción y resolución serán de la competencia del Ministerio de Agricultura y de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento.

3. El cese voluntario en el cargo cuyo desempeño motivó la situación de supernumerario sin previo reingreso al servicio activo o pase a la situación de excedencia especial o excedencia forzosa, motivará la declaración de excedencia voluntaria.